

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2018-00059-01
Demandante: **LUIS EVERARDO CIFUENTES TORRES**
Demandado: **LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS**
ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23

En Bogotá D.C. a los **19 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

LUIS EVERARDO CIFUENTES TORRES demandó a **LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS** y a la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el 2 de agosto de 2011 y el 30 de septiembre de 2015, y en consecuencia se les condene a pagar cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización moratoria, remuneración por trabajo en dominicales y festivos, ultra y extra petita y, las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 2 de agosto de 2011 suscribió contrato de trabajo a término indefinido, a través del cual fue vinculado para desempeñar el cargo de conductor de vehículo público; como remuneración se pactó el salario mínimo mensual legal vigente. La labor desempeñada fue la de conductor de vehículo taxi de placas SMA 414 de servicio público, bajo la continua subordinación y dependencia de LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS y la empresa ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23, el horario establecido era de 15 horas durante todos los días de la semana de 5:00 a.m. a 10:00 p.m, la relación contractual se mantuvo hasta el 30 de septiembre de 2015, fecha en la cual él dio por terminado el contrato de trabajo. La parte demandada no reconoció durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral prestaciones sociales y vacaciones, tampoco fue afiliado a un fondo de cesantías ni al sistema de seguridad social en pensiones, no le pagaron horas extras y dominicales laborados.

La demanda fue presentada el 1 de marzo de 2018 (fl. 40). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de abril de 2018 la admitió y ordenó notificar a los demandados (fl. 41). Notificados los accionados, procedieron a contestar la demanda en la siguiente forma:

La accionada **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23**, no aceptó los hechos, se opuso a las pretensiones con fundamento en que no existió relación laboral con el demandante y propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, inexistencia del derecho, prescripción, inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la genérica. (fls. 60 – 70)

LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS negó los hechos, se opuso a las pretensiones con fundamento en que no existió la relación laboral que afirma el demandante y propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, inexistencia del derecho, prescripción, inexistencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo y la genérica (fls. 84 – 94).

La parte demandante presentó reforma a la demanda e incluyó como pretensión el reconocimiento de los aportes no pagados al sistema de seguridad social en

pensiones COLPENSIONES, la que fue admitida mediante auto del 6 de mayo de 201, ante la cual los demandados guardaron silencio (fls. 98 – 129).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 19 de abril de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2011 al 1º de enero de 2015 con la demandada LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS y la condenó a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones con base en el salario mínimo mensual legal vigente, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y absolvió a la demandada ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23 de las peticiones formuladas en la demanda. (05AudienciaArt.80CPL.pdf y 12AudienciaArt80Parte7Sentencia, mp4).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la sentencia de primera instancia el apoderado del demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Su señoría, interpongo recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral y procedo a señalar los motivos por los cuales no estoy de acuerdo con su decisión. A pesar de que el despacho declara la existencia del contrato laboral entre el señor Luis Everardo Cifuentes Torres y la señora Ligia Ordoñez Bustos, y desestima la Asociación Ruta propietarios de la ruta 23, señala el despacho que se encuentra prescrito ya al señalar que el inicio del contrato fue el 31 de diciembre de 2011 y terminación el 1 de enero del 2015. El despacho no tiene en cuenta la certificación que emitió la Asociación de Propietarios de la Ruta 23, en donde manifiesta que el señor Luis Everardo Cifuentes Torres identificado con cédula de ciudadanía 11.371.772 de Fusagasugá trabajó como conductor, trabaja como conductor, al servicio público de la asociación ASOPROP RUTA 23 desde hace 4 años aproximados, dicha certificación se está expidiendo con destino al Fondo Nacional del Ahorro el 13 días del mes de marzo de 2015, su señoría, entonces no se puede presumir el contrato como lo hace el despacho que fue hasta el 1 de enero de 2015, porque el señor Luis Everardo Cifuentes se encontraba laborando para la época del 13 de marzo de 2015, su señoría, por lo tanto, al existir esa vinculación laboral no puede hablarse de la prescripción de las obligaciones o las acreencias laborales a que tiene derecho mi prohilado. Además, su señoría no se tuvo en cuenta que en el texto del libelo demandatorio, en muchas oportunidades se manifestó que el contrato laboral fue desde el día 2 de agosto del 2011 hasta el día 30 de septiembre de 2015. No sé de donde ha salido, que fue del 31 de diciembre de 2011 al 1 de enero de 2015, por cuanto a que esa fue la manifestación que se hizo por parte de mi poderdante, de que esa labor, la ejerció desde el 2 de agosto del 2011 hasta el día 30 de septiembre de 2015, por lo tanto, no operaría el fenómeno de la prescripción, tal como lo ha manifestado el despacho. Me reservo, de conformidad a lo establecido en el Código General del proceso y en el Código Procesal Laboral, el derecho de ampliar mis alegaciones ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca y respecto de la no condena de la Asociación de Propietarios de la Ruta 23, ese será el tema de manifestación, sobre la apelación, del fallo respectivo. Muchas gracias su señoría.”

También presentó recurso de apelación la apoderada de la accionada LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS, quien para sustentar el recurso afirmó:

“Gracias señor juez, entonces me permito presentar a usted recurso de apelación ante el fallo emitido por el despacho en la audiencia practicada el día de hoy 19 de abril del 2020 frente a las siguientes apreciaciones por parte del despacho. Si bien es cierto, se admitió la prestación de un servicio, es claro que esa actividad que realizó el demandante no se enmarcó dentro de los preceptos propios de una relación de carácter laboral, tal cual como él mismo lo manifestó en su interrogatorio de parte, donde él indica que él era el que recaudaba el valor de los pasajes que le cancelaban cada uno de los usuarios del servicio y que de ese dinero el realizaba, tomaba el dinero y le entregaba a la señora Ligia una suma diaria fija. Lo que determina que no se estaba frente a una relación de carácter laboral. Así mismo, se pudo establecer que los mismos testimonios no dan cuenta en forma directa sobre los hechos, informaron que el señor les comentaba, más no que, fueran testigos directos de la relación laboral o del negocio que se hubiese suscrito. Más sin embargo, el mismo señor Everardo, en su pronunciamiento y ante el interrogatorio que realizó la apoderada judicial de la señora Ligia, manifestó que él, he, recibía y percibía de parte de los usuarios del servicio los valores que correspondían y que el cancelaba a ella un valor diario, por concepto del producido y ese producido corresponde a una actividad que estaba enmarcada en un convenio previamente suscrito, perdón suscrito no, sino realizado en forma verbal entre el demandante y la demandada, relativo a una actividad de naturaleza civil, donde efectivamente, atendiendo los principios que rigen los negocios jurídicos según el Código Civil Colombiano y así mismo como la legislación laboral, legislación comercial, tenemos que se trataba de un contrato verbal donde se permitía el uso y el usufructo de un bien mueble. En este caso de un vehículo automotor. Donde efectivamente el demandante se encargaba de la explotación bajo los lineamientos propios que establecía la misma Asociación de usuarios ruta 23 y era una relación que se basaba en las facultades que tenía como agremiación de los propietarios de cada uno de los vehículos. Así mismo, dentro de las declaraciones, se estableció claramente que la señora Ligia, jamás le dio órdenes o por lo menos los testigos allegados por parte del demandante no dan fe que la señora Ligia le daba órdenes, por el contrario, se indica que las órdenes las impartían los mismos despachadores. Si bien es cierto, usted informa sobre una certificación que fue suscrita por la señora Ligia, también es cierto, que esa certificación se expide con el único fin de establecer que existe paz y salvo por todos los conceptos propios que se desprenden de esa relación de naturaleza civil. Para que así la misma ruta 23 le expida al conductor los paz y salvos a que se hace necesario. Es por eso que se trata de un contrato de naturaleza civil, y no genera ninguna clase de una relación de subordinación que permita establecer que existió una relación de carácter laboral. Nunca hubo una subordinación entre las partes, asimismo, de las pruebas allegadas al proceso, ninguna, demanda que exista o que se pueda visibilizar la existencia de una subordinación que vinculara a los dos extremos. Así mismo, tenemos que, era bilateral, porque fue un acuerdo que realizaron, tanto la señora Ligia Ordoñez como el señor Evaristo de lo cual también da fe el demandante en su interrogatorio de parte y la labor que él realizó, la realizó de forma independiente, obviamente bajo los elementos de no existencia de subordinación, porque no se pudo demostrar dentro de la actuación que la señora ligia le haya impartido alguna clase de órdenes, directriz o semejantes que pudiera establecer que ella era la jefa o la empleadora, tal como lo determina el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Asimismo, es claro que ese contrato de naturaleza civil era real porque requería que el conductor explotara el vehículo, independientemente del valor o cuantía del mismo. Simplemente basados en la buena fe que demanda la misma Constitución Política de Colombia. Igualmente encontramos que no se tuvo en cuenta por parte del despacho lo que informó el demandante en el sentido que hubo intermitencias en la prestación del servicio, realizó algunos turnos según la, los despachos que realizaba y ordenaba la ruta e igualmente trabajó con otros propietarios de los vehículos de la ruta 23, tal como lo informó la señora ligia en el interrogatorio de parte del cual fue absuelto dentro de la presente diligencia. Igualmente, la contraprestación no se la entregaba a la señora Ligia, sino que era tomada directamente de lo que el conductor o sea el demandante recibía de lo que realizaban los usuarios entregando únicamente una suma fija diaria a la señora ligia por el uso y usufructo del vehículo, así como quedó demostrado y esa era una suma determinada donde el mismo empleado, o es decir, el señor demandante don Evaristo informó que el sacaba su sueldo, tal como lo establece en su interrogatorio del, en su interrogatorio de parte, que fue absuelto dentro del presente despacho. En ese orden de ideas, no existen los elementos que nos permitan establecer que existió una relación de carácter laboral efectivamente una prestación del servicio, dentro de los preceptos que consagra el Estatuto del Trabajo en su artículo 23 numeral 1 que es la actividad personal del trabajador, que la realiza él mismo, porque si bien es cierto esa actividad no se enmarcó dentro de los lineamientos que demanda el Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, no existió una subordinación, no existió una dependencia respecto de la señora Ligia frente al demandante que le pueda determinar que existió una relación laboral. Nunca existió una directriz en cuanto a la forma, el tiempo o la cantidad de trabajo, ya que los mismos despachadores informaban que eran ellos los que establecían y les demandaban las órdenes al empleado o al trabajador, el señor Cifuentes y actividades que él siempre desarrolló, pero bajo la subordinación de otro, de un tercero. Y frente a lo del salario, pues entonces reitero que esa retribución del servicio era cancelada directamente por cada uno de los usuarios cuando le cancelaba el trabajo. Bajo esos términos señor juez, sustento el recurso de apelación a la sentencia proferida por el despacho. Muchas gracias.”

El juez de conocimiento concedió los recursos interpuestos. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 11 de junio de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandante presentó escrito en el cual manifestó:

"Mi inconformidad con la manifestación al declarar prescrita la obligación Laboral en contra de mi mandante, sin que hubiese transcurrido el término para ello. El argumento esbozado por el a quo, se ciñe en que el presume que la relación laboral del señor LUIS EVERARDO CIFUENTES TORRES, se terminó el día 1 de enero de 2015, fecha que fue supuesta por el despacho desconociendo que existen pruebas que demuestran todo lo contrario, que la relación laboral fue hasta el día 30 de septiembre de 2015, pues así se señala en el libelo demandatorio, fecha que nunca fue refutada por la parte demandada además los testigos refirieron que el antes citado había laborado en el año 2015. Sumado a lo anterior tenemos las certificaciones expedidas por la empresa en donde se encontraba afiliado el vehículo, en las que se señala claramente que LUIS EVERARDO CIFUENTES TORRES, trabaja como conductor de servicio público de la asociación desde hace cuatro años, y esta certificación es expedida el día trece de Marzo de 2015, es decir no había finiquitado la misma como erradamente lo presume el Despacho, presunción que va en detrimento de los intereses laborales de mi poderdante. Además existe potra (sic) certificación laboral expedida por la misma asociación en donde da cuenta del tiempo laborado, por mi poderdante constancia que fue expedida el día 23 de Diciembre de 2016, al igual que la anterior no fue refutada de falsa y con ella se demuestra la existencia de la Relación laboral de mi defendido para con las demandadas. Ahora bien no se entiende como la judicatura existiendo las certificaciones laborales, va a presumir una fecha de terminación de la relación Laboral, la coloca en el primero de Enero de 2015, para poder decretar la prescripción de la obligación laboral, es que el Juzgado está pasando por encima y desconociendo una prueba válidamente incorporada al plenario y sometida a debate y al principio de la contradicción y que debe ser de plena prueba y que así debe de ser tenida en cuenta por el Despacho. No podía el Despacho entrar a fijar la fecha de terminación de la relación laboral, a su antojo, pues existe prueba documental que señala que para el mes de Marzo de 2015 mi poderdante se encontraba laborando es decir, estaba en pleno desempeño de sus labores por lo que no puede ser tenido en cuenta le argumento del Despacho, porque desconocer un aprueba como la incorporada en violatoria de derechos fundamentales del debido proceso, derecho de defensa y presunción de la relación laboral. Ahora bien, el Despacho desconoce que no solamente la relación laboral existente con la demandada LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS, sino que esta existía igualmente con la Asociación de propietarios de la Ruta 23, que era donde se encontraba afiliado el rodante que era conducido a diario por mi poderdante, pues igual desconoce las certificaciones laborales que así lo acreditan, certificaciones que reitero nunca fueron tachadas de falsas, y que se incorporaron legalmente al plenario y que fueron debidamente reconocidas por el Representante Legal de la Asociación. Miremos que acá se trata de ocultar la relación laboral, bajo unos argumentos no probados de que se trataba de un arrendamiento de vehículo, cuando mi defendido y los testigos certificaron que se trataba de una relación laboral, en donde mi prohijado conducía un automotor de servicio público, recibía una remuneración y se encontraba bajo la subordinación no solo de la propietaria del vehículo sino de la empresa demandada. Es por ello señores Magistrados, solicito de Ustedes se revoque la decisión del a-quo y como consecuencia de ello, se orden a las demandadas el pago de las acreencias laborales a que tiene derecho el mismo por existir una relación laboral plenamente demostrada y probada en el plenario."

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpusieron los recursos de apelación.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión el apoderado de la parte demandante manifiesta que demostró la relación laboral con la accionada Asociación de Propietarios de la Ruta 23, por lo

que deben proferirse las codenas en contra de esta demandada. Sin embargo, este argumento resulta extemporáneo pues no fue expuesto en el recurso de apelación, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse planteado al momento de sustentarse el recurso de apelación. Nótese que para absolver a la asociación demandada el juez expuso: *"Ahora en lo que tiene que ver con la demandada Asociación de Propietarios de la Ruta 23, el juzgado debe señalar desde el inicio que no la tendrá como empleador del demandante en tanto en los términos del artículo 22 del CST se habla de empleador pero no de empleadores concurrentes, en este caso al no estar consagrado así en la norma se debe acudir a las pruebas practicadas y determinar con quien se logró demostrar la existencia de la relación laboral, si bien la referida Asociación de Propietarios de la Ruta 23 a través del presidente ELKIN HERNANDEZ GIRALDO al folio 5 certificó que el demandante LUIS EVERARDO CIFUENTES trabajaba como conductor de servicio público en la Asociación de Propietarios de la Ruta 23, en igual sentido emitió otra certificación obrante al folio 6 el mismo presidente ELKIN HERNANDEZ GIRALDO donde señala la referida entidad a través de su representante en esa certificación que el señor LUIS EVERARDO CIFUENTES TORRES trabajó como conductor de vehículo de servicio público en la asociación, lo cierto es que el juzgado no tiene como empleador a la citada Asociación de Propietarios de la Ruta 23 por cuanto el empleador y así lo confesó en esta audiencia fue por la actividad que le prestó el demandante fue la persona natural demandada señora LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS..."*.

Argumento que no fue controvertido por el apoderado del demandante al sustentar el recurso de apelación interpuesto, en el cual se observa que se refirió a las certificaciones expedidas por la asociación demandada para indicar que la relación laboral se encontraba vigente para marzo de 2015 y de esta manera atacar la decisión del juez que declaró prescritos los derechos reclamados. Siendo en consecuencia la manifestación en el momento de interponer el recurso encaminada a sustentar la inconformidad solo respecto de la prescripción, y no sobre otros aspectos.

Debe recordarse, que la oportunidad concedida de presentar alegatos en esta instancia, va encaminada a que se refuerce o profundice sobre los argumentos – fácticos y jurídicos- expuestos inicialmente al interponerse el recurso, más no para agregar situaciones o aspectos sobre los que no se aludió en oportunidad.

Téngase en cuenta que expresamente el apelante manifestó al final de su intervención *“Me reservo, de conformidad a lo establecido en el Código General del proceso y en el Código Procesal Laboral, el derecho de ampliar mis alegaciones ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca y respecto de la no condena de la Asociación de Propietarios de la Ruta 23, ese será el tema de manifestación, sobre la apelación, del fallo respectivo. Muchas gracias su señoría.”* por lo que resulta evidente que no fue su intención en ese momento sustentar inconformidad alguna sobre la no condena a la Asociación de Propietarios de la Ruta 23, por lo que su exposición posterior como se dijo es extemporánea.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes existió el contrato de trabajo, en caso afirmativo cuáles fueron los extremos temporales de la relación laboral y si operó el fenómeno de la prescripción.

Respecto de la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe tener en cuenta la manera como se prestó el servicio es decir la realidad, sobre las formas, documentos suscritos por las partes.

En relación con la prestación personal del servicio, se observa que con la demanda y la contestación de allegaron los siguientes documentos: (i) certificación suscrita el día 13 de marzo de 2015 por ELKIN FERNANDEZ GIRALDO en calidad de presidente de ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23, en la cual se indicó: *“Que el señor, LUIS EVERARDO CIFUENTES T., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.371.772 de Fusagasugá, trabaja como conductor de servicio público en la Asociación ASOPROP RUTA 23 desde hace cuatro años*

aproximados”; (ii) Certificación de fecha 23 de diciembre de 2016 expedida por ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23 en la que se manifestó: “El señor, LUIS EVERARDO CIFUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.371.772 de Fusagasugá, trabajó como conductor de vehículo de servicio público en la Asociación durante cuatro años aproximados; persona seria, sociable, responsable en sus labores asignadas”; (iii) Certificación firmada por LIGIA ORDOÑEZ el día 12 de marzo de 2015 en la cual se afirmó: “Que el señor LUIS EVERARDO CIFUENTES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.371.772 de Fusagasugá, trabajó como conductor de mi vehículo de placas SMA 414 de servicio público, quien se encuentra a PAZ Y SALVO con la señora LIGIA ORDOÑEZ B., por todo concepto.”

La demandada LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS, absolvió interrogatorio de parte, en el cual aceptó que fue la propietaria del vehículo taxi de placas SMA414, lo vendió en el año 2016 y fue su dueña por aproximadamente cinco años. Que el vehículo se encontraba afiliado a CONTRAFUSA y a la Ruta 23. Que el vehículo no tenía conductor, sino que lo arrendaba, la persona que lo tomaba en arriendo debía traer una cuota diaria, que el señor Luis Everardo Cifuentes Torres tomó en arriendo el vehículo, no recuerda por cuanto tiempo, porque hubo varios arrendamientos mientras el vehículo fue de su propiedad.

El representante legal de la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23**, en el interrogatorio de parte, manifestó que la asociación tiene como finalidad asociar propietarios de vehículos para servicio público, pero no contratan personas porque su objeto no es la operación del servicio de transporte, sino para asociar a los propietarios para el funcionamiento del rodamiento de las rutas. Aceptó conocer al accionante porque llegó a la asociación solicitando ser vinculado como conductor, pero aclaró que los conductores trabajan en arriendo y que tampoco tienen ningún tipo de vínculo con la Asociación. Aceptó que Ligia Ordoñez fue afiliada a la Asociación.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, manifestó que la persona encargada de recibir el dinero de los usuarios que transportaba en el taxi era él y recaudaba el dinero para entregar el producido diario que correspondía a \$60.000 o \$70.000 y que a él le entregaban entre \$20.000 y \$30.000. Que sólo él manejaba el carro de propiedad de Ligia Ordoñez y que cuando él no lo manejaba, el carro no

rodaba, nadie más lo manejaba. Aceptó que también condujo el vehículo de propiedad de Javier Ortiz por cuatro meses, pero fue mucho tiempo después de que ya no estaba trabajado con Ligia Ordóñez.

MARIA EMPERATRIZ CASTIBLANCO ORTIZ, fue llamada como testigo por el demandante, manifestó que tuvo vínculo laboral con la ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23 como despachadora de taxis entre los años 2005 a 2015, que conoció al demandante como conductor cuando ella era despachadora, que él comenzó a trabajar en el año 2011, ella salió en el año 2015 y él continuó laborando. Sobre la señora Ligia Ordoñez dijo que la conoció de vista, pero no tuvo ningún trato con ella, sólo la vio en reuniones que se hacían en la Ruta 23. Sobre la forma como prestaba el servicio el demandante relató: *“pues él generalmente se entornaba tipo seis de la mañana y trabajaba a veces hasta las ocho, a veces hasta las 10, cumplía las rutas establecidas por la Asociación de Propietarios Ruta 23, que ellos eran los que estipulaban las horas, las rutas, los horarios, ellos eran los que escogían el personal, recibían las hojas de vida, escogían los conductores, eso era. Lo que hacía Luis era manejarle el taxi a la señora Ligia, que era dueña y entregarle sus cuentas a diario, ellos tenían según tengo entendido una cuota diaria que tenían que entregar al dueño y ya pues el dueño era el que tomaba pues los dineros que le daban.”* Agregó que quien decía que horarios y rutas debían manejar los conductores era Elkin Adrián Hernández el representante legal de la Ruta 23 y que ella era la encargada de transmitir las instrucciones a los conductores. Sobre la remuneración dijo: *“ellos me hablaban de una cuota que llevaban al dueño del carro, que en este caso era la señora Ligia y ella de ahí sacaba un porcentaje y le daba ese sueldo a Luis.”* (...) *“siempre se manejó así, hasta los mismos propietarios que a veces hablaban con uno, ellos mismos decían, él me trae de cuota tanto y yo le pago un porcentaje.”*

RICARDO JAMAICA OSPINA, testigo llamado por el actor, indicó que trabajó para la Asociación de Propietarios de la Ruta 23 como despachador desde el año 2000 hasta 2015. Dijo que conoció al demandante en el año 2011 porque llegó a manejar en la Ruta 23 el taxi de placas SMA414. Sobre el pago de la remuneración al demandante, dijo que los conductores generaban una cuota y el dueño del taxi le entregaban el sueldo. En la Ruta 23 quien daba órdenes sobre las horas para conducir era Elkin Hernández y que también le daba órdenes la señora Ligia. Que la Asociación lo que hacía era recibir las hojas de vida de todos los conductores.

JOSÉ RAUL VEGA BERMÚDEZ, testigo solicitado por la parte demandada, manifestó que conoció al demandante hace 7 años y que trabajó para el propietario del carro, porque la ruta solamente organiza el modo de trabajo y al respecto señaló: *“La actividad de trabajo allá en la ruta 23, sale uno por la mañana con el carro, va uno y saca el carro, primero que todo, porque tiene uno patrón, va a sacar el carro, lo retira, va y se presenta allá. Allá le dan despacho porque allá hay un despachador, sale de ahí la ruta, continúa la ruta y vuelve, pero no es continuo con... no patrón, sino que le dan el carro para trabajar y uno trabaja un producido, lo que haga en el día, de ese producido se paga la gasolina se paga rodamiento, se saca uno los gastos del almuerzo, lo que sea, paga una cuota, ahí no sé, cada cual cobra su cuota diferente, no, yo pagaba una cuota otros pagan más y lo que queda es para uno...”* agregó que vio trabajando al demandante con varios carros, que no sabe si en la entidad recibían hojas de vida. Indicó que él primero manejó un taxi luego se retiró entregó el carro al dueño y compró una buseta y la está trabajando porque es asociado de la Ruta 23.

OSCAR MAURICIO DELGADO PEREZ, testigo de la parte demandada, manifestó que es conductor en la Ruta 23 donde conoció al demandante hace aproximadamente tres o cuatro años, quien manejó el taxi de Ligia Ordóñez, pero también manejó otros vehículos. Que la manera de trabajar es que cada propietario se pone de acuerdo con su respectivo conductor, hacen un tipo de contrato, arreglan mutuamente y entregan una cuota diaria. No le consta que el demandante haya pactado con alguien, ni sabe cómo habrá arreglado con los vehículos en que él laboró, pues relevó varios carros, trabajó con doña Ligia pero también trabajó en otros vehículos.

JAVIER ORTIZ ROJAS, cuya declaración fue solicitada por la parte accionada, relató que fue socio de la Asociación de Propietarios de la Ruta 23 y tuvo un taxi en esa ruta. Dijo que conoció a Luis Everardo Cifuentes porque fue conductor de él por tres años en unos carros haciendo acarreos en las veredas y luego lo vio trabajando un taxi en la ruta 23. Agregó que cuando fue socio de la Ruta 23 el demandante no condujo vehículos de su propiedad.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), con la documental allegada, particularmente con la certificación expedida por la

demandada Ligia Ordóñez, lo manifestado por ésta en el interrogatorio de parte en el que aceptó que el actor condujo un taxi de su propiedad y por el dicho de los testigos, se encuentra demostrada la prestación personal del servicio del accionante a la persona natural accionada.

Así las cosas, estando demostrada la prestación personal del servicio del demandante entre los años 2011 y 2015, en aplicación del artículo 24 del CST, se presume que estuvo regida por contrato de trabajo y si bien la parte demandada manifestó que el actor estuvo vinculado mediante un contrato de arrendamiento de vehículo, no logró demostrar por ningún medio la existencia del contrato comercial que alega y tampoco que la prestación de prestación de servicios del demandante fuera autónoma y con ausencia de subordinación, pues de la revisión de la revisión de los restantes medios de prueba practicados, no encuentra la Sala que de estos se deduzca que tal situación, pues los testigos manifestaron que el actor fue conductor del vehículo taxi, sin embargo ninguno de ellos refirió que en esa relación éste fuera autónomo e independiente y si bien los testigos de la parte accionada relataron que el demandante también manejó vehículos de otros propietarios asociados a la Ruta 23, estas afirmaciones no logran desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, pues es posible que un trabajador preste servicios a empleador diferente de acuerdo como se encuentra establecido en el artículo 26 del CST, máxime cuando ni si quiera se demostró quienes fueron los propietarios de los otros vehículos que manejaba y mucho menos si tenía pactada exclusividad.

Por último, no sobra señalar con relación a la certificación emitida por la demanda Ligia Ordóñez, que el contenido de la misma no fue desvirtuado, no siendo suficiente la manifestación de la misma que fue expedida sólo para dejar constancia de un paz y salvo, sino que tiene la carga probatoria de acreditar que los hechos narrados en la certificación no corresponden con la realidad lo que no se demostró en el asunto bajo examen.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la Sala Casación Laboral se ha pronunciado sobre el valor probatorio de los certificados laborales y en sentencias como la SL14426 de 2014 y en la SL6621-2017 radicado 4934, indicó la Corte:

“Es oportuno resaltar que esta corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:

[...]

Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló:

El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.”

Sobre los extremos del contrato de trabajo, se advierte que la juez a quo declaró que el contrato de trabajo empezó el 31 de diciembre de 2011 y terminó el 1º de enero de 2015, esto porque sólo encontró evidencia de los años de inicio y finalización de la relación laboral, razón por la cual concluyó que al menos prestó servicios por un día del año 2011 por lo que tomó como fecha inicial el 31 de diciembre de esa anualidad y que laboró al menos un día del año 2015, tomando como extremo final el 1º de enero de 2015. La parte demandante impugnó esta decisión en cuanto a la fecha final de la relación laboral, pues considera que con las certificaciones expedidas por la Asociación de Propietarios de la Ruta 23, se demuestra que para marzo de 2015 se encontraba prestando servicios, asimismo con la certificación expedida por la señora Ligia Ordóñez el 12 de marzo de 2015 por lo que debe tenerse que para este mes el actor todavía se encontraba prestando servicios y que además en la demanda se afirmó en repetidas ocasiones que el contrato tuvo vigencia entre el 2 de agosto de 2011 y el 30 de septiembre de 2015. Al respecto considera la Sala que si bien en la certificación expedida el 13 de marzo de 2015 por ASOPROP RUTA 23 se manifestó que para esa fecha el actor trabajaba como conductor hacía cuatro años aproximadamente,

debe tenerse en cuenta que en esta no se indicó si para esa fecha se encontraba conduciendo el vehículo de propiedad de Ligia Ordóñez, luego no puede inferirse que para la fecha de expedición del documento se encontrara vinculado laboralmente con la demandada Ordóñez, máxime si se tiene en cuenta que los testigos de la parte demandada indicaron que el actor también condujo vehículos de otros propietarios. Tampoco puede tomarse como fecha final de la relación laboral la de la certificación expedida por la persona natural accionada, esto es el 12 de marzo de 2015, pues en esta se indicó que el demandante trabajó, es decir para esa fecha ya no se encontraba vinculado con esta persona. Lo anterior permite deducir que luego de que terminó la relación con la señora Ligia Ordóñez el demandante continuó vinculado a la Asociación de Propietarios de la Ruta 23, sin que pueda la Sala manifestarse sobre este punto, pues se repite, el juez de primera instancia declaró la relación laboral únicamente con la persona natural y esta decisión no fue controvertida al momento de interponerse y sustentarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De acuerdo con todo lo anterior y como no existe evidencia de la fecha inicial y de la final de la relación con la señora Ligia Ordóñez Bustos, solo que empezó a prestar servicios en el año 2011, de acuerdo con el dicho de los testigos de la parte demandante y que laboró hasta el año 2015, tal como se indicó en la certificación por ella expedida, resulta acertada la decisión del juez de declarar como fecha inicial el último día del año 2011 y como fecha final el primer día del año 2015, en aplicación del criterio sentado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según el cual cuando no se conocen con exactitud los extremos temporales de la relación laboral pero se conoce el mes o el año, para el extremo inicial se tendrá en cuenta el último día del respectivo mes o año y para el extremo final el primer día según corresponda.

En sentencia SL2096-2021, dijo la Corte:

“Sin embargo, como no precisaron el extremo final de esa anualidad, pues solo uno de los declarantes anunció que el finiquito ocurrió el 13 de agosto de 2013, pero sin que ninguno indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo acontecido o el motivo por el cual recordaban con precisión que el recurrente e inclusive, ellos mismos, laboraron hasta esa fecha, era dable acudir a la regla de aproximación sentada por la jurisprudencia en las providencias CSJ SL, 22 mar. 2006, rad. 25580; CSJ SL, 28 abr. 2009, rad. 33849; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167;

CSJ SL905-2013; CSJ SL14032-2016 y CSJ SL1181-2018.

Ciertamente, en casos como el presente, cuando se tiene certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, la Sala ha indicado perentoriamente que los jueces deben procurar por desentrañar de los elementos de persuasión, los extremos temporales de la relación laboral, asumiendo, por lo menos, que ello ocurrió en el primer día del año o en el último, según el caso.

De donde, en relación con los documentos de folios 16 y 17 del expediente y las declaraciones de terceros, valoradas indebidamente por el sentenciador, en contraposición a lo que dedujo, si estaban demostrados los extremos del servicio del actor al accionado, por lo menos, entre el 6 de noviembre de 2006 y el 1° de enero de 2013.”

Así las cosas deberá confirmarse la decisión del a quo en cuanto declaró que el contrato de trabajo estuvo vigente entre el 31 de diciembre de 2011 y el 1° de enero de 2015, sin que pueda tenerse como prueba de los extremos la sola afirmación realizada en la demanda de que el contrato comenzó el 2 de agosto de 2011 y terminó el 30 de septiembre de 2015, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, precisamente las partes deben probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y en el caso bajo examen, ninguna evidencia se encontró sobre las fechas de inicio y terminación indicadas en la demanda.

Establecidos los extremos temporales del contrato de trabajo, debe la Sala ocuparse de la inconformidad planteada por la parte demandante en relación con la decisión del juez de primera instancia que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación

escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Para la aplicabilidad de dicha figura respecto de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en desarrollo del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el presente caso, se solicitó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, vacaciones, primas de servicios, indemnización moratoria, remuneración por trabajo en dominicales y festivos, peticiones que se hicieron exigibles en la fecha de terminación del contrato de trabajo el día 1º de enero de 2015 y la demanda en el caso bajo examen fue presentada el día 1º de marzo de 2018.

Así las cosas y como la demanda fue presentada luego de vencerse el término establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, concluye la Sala que las peticiones relacionadas se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción, con excepción de la relacionada con el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, la que fue concedida por el juzgado de primera instancia y no fue objeto de inconformidad por la parte demandada.

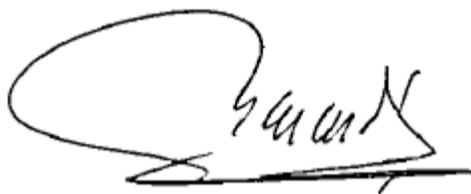
Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Como quiera que no prosperaron los recursos interpuestos por ambas partes, no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS EVERARDO CIFUENTES TORRES** contra **LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS** y **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS**, en esta instancia.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
Salvamento Parcial de Voto



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS EVERARDO CIFUENTES TORRES CONTRA LIGIA ORDOÑEZ BUSTOS Y ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA RUTA 23. Radicación No. 25290-31-03-002-**2018-00059-01**

Con mi acostumbrado respeto, expreso mi desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala respecto al tema del alcance del recurso de apelación propuesto por el demandante, específicamente en cuanto reclamó se condenara a la codemandada Asociación de Propietarios de la Ruta 23.

La norma que establece la obligación de sustentar el recurso ante el juez de primera instancia exige que se haga con la sustentación oral estrictamente necesaria. Quiere decir lo anterior, que basta que se señalen las líneas gruesas de la disconformidad, sin que sea necesario un análisis pormenorizado, detallado de cada uno de los sustentos del juzgador o los pilares de la impugnación.

Debe tenerse presente, además, que un recurso de apelación es ordinario y no extraordinario; ni parte de la presunción de legalidad y acierto de la decisión impugnada; de ahí que haya que actuar con cierta amplitud al precisar los alcances de un recurso interpuesto.

Amén de que no puede tampoco desconocerse que en muchos casos y dada la inmediatez de la sustentación, no se cuenta con la habilidad oral ni con las destrezas comunicativas para recoger en un discurso cada uno de los puntos de disenso, ni para expresarlo con absoluta contundencia.

En el presente caso, en la parte final el recurrente se refiere a que cuestiona la no condena a la citada asociación; y antes se había referido a las certificaciones expedidas precisamente por dicha asociación refiriéndose a los servicios prestados por el actor, con lo que indudablemente estaba queriendo decir que si esa entidad certificaba la prestación de servicios era porque tenía la calidad de empleador, sin que solamente quisiera aludir a que se había equivocado el juez

al aplicar la prescripción, pues esta fue apenas una de las aristas de su intervención. Mírese que el recurrente muestra su extrañeza porque el juez no tuviera en cuenta que en esa certificación la asociación reconoce que el actor le prestaba sus servicios, con lo que refutaba la absolución que hizo el juez respecto de dicha entidad. La apelación no requería que controvertiera las razones que tuvo el juez para absolver, sino que era suficiente con que planteara una posición que dejara sin sustento dicho punto de vista, aunque no lo mencionara ni cuestionara.

Considero entonces que debía analizarse la procedencia de las condenas contra la referida asociación.

Dejo así expuestos los motivos de mi discrepancia.

Con todo respeto.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Fecha ut supra